

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00486 00**

Se tiene por contestada la demanda por la demandada Corporación MI IPS Llanos Orientales que en su contra sigue la señora Ginna Karina Arango Amorocho.

Fijar la hora de las 3:00 p.m, del día cuatro (4), del mes de octubre del año 2021, para realizar la audiencia de conciliación, decisión sobre excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho *“...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 29 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 41 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2242c57fb3c1577da6567922c2e270c3ce47349d2a3f4bf89ba59a45
e94727e1**

Documento generado en 25/07/2021 09:19:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00009 00

A la actuación la doctora Angelica Villarreal Ochoa, presentó el 7 de octubre de 2020, el contrato de transacción suscrito el 3 de octubre de ese mismo año, entre el demandante señor Héctor Andrés Céspedes Reyes y la señora Marcía Paola Salazar Granada, en condición de representante legal de la sociedad demandada Compañía Prestadora de Servicios del Llano S. A. S., solicitando la suspensión del proceso, para que una vez cumplido el acuerdo se proceda a la terminación del proceso.

Advirtiéndolo, que no resultaba procedente la suspensión solicitada al no cumplirse con los requisitos previstos en el numeral 2., inciso primero del artículo 161 del Código General del Proceso, en atención a que el escrito no fue radicado de común acuerdo por las partes y determinó el tiempo de esta.

Ahora bien, revisado el contrato de transacción, tenemos que el pago de la última cuota fijada fenecía el 28 de febrero de 2021, para agotar su cumplimiento. Luego en esas condiciones, no puede tener certeza el Despacho, si se cumplió el acuerdo celebrado entre las partes, por lo que se dispone a requerir a las mismas procedan a dar cuenta de lo sucedido, sin pasar por alto aclarar lo relacionado con la

pretensión donde se piden los períodos no cotizados por concepto de pensiones.

Cumplido lo anterior, retornar las diligencias al Despacho, para efectos de proferir la decisión que en derecho corresponda, conforme a la actividad y conducta procesal que asuman las partes.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 29 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 41 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0564bf60919d4dd9082150840e6878dd738a06cc0c55c729d2f258a
b3460f3c7**

Documento generado en 25/07/2021 09:19:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00036 00**

Se reconoce personería a la doctora Luz Marina Álvarez Colorado, como apoderada judicial de la demandada IMEC S. A. ESP., en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal señor Carlos Alberto Zabaleta, en atención al memorial poder digitalizado que hace parte del expediente.

Se tiene por contestada la demanda por la demandada IMEC S. A. ESP que en su contra sigue Willinton Hernández Conde.

Fijar la hora de las 9:15 a.m, del día once (11), del mes de febrero del año 2022, para realizar la audiencia de conciliación, decisión sobre excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de conformidad con el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho *“...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje*

enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que también se evacuará la etapa de **práctica de pruebas**, se escucharán **los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, se **dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios**, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 29 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 41 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2c8ead320f29a0228d57892f7788fdf1712760d1f71b675f78be88ce
a3365aa**

Documento generado en 25/07/2021 09:19:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00039 00**

Presentada como fuera en tiempo, se tiene por contestada la demanda por la demandada Clínica del Sistema Nervioso S. A. S. - RENOVAR SAS, que en su contra sigue Gloria Edith Nieto Abril.

Es un hecho notorio por ser de público conocimiento el deceso del doctor Néstor Leonardo Padilla Ávila, a quien le confirió poder la representante legal de la demandada RENOVAR SAS, lo cual da lugar a que se configure la causal 2ª de interrupción del proceso establecida en el artículo 159 del Código General del Proceso, por así permitirlo expresamente el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no existir en este ordenamiento laboral norma que las regule.

Causa por la cual se dispone a tener por interrumpido el proceso y citar a la representante legal señora Rosario Lozano Peña, para dejarle en conocimiento del fallecimiento de su abogado, para que dentro del término de cinco (5) días contados al siguientes al de su notificación, si ha bien tiene, designe un nuevo apoderado judicial, vencido el cual se reanudará el proceso.

Lo anterior, con el fin de evitar la nulidad consagrada en la causal 3 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Se ordena librar las comunicaciones a que se tenga lugar.

Cumplido lo anterior, retornar la actuación al Despacho para los fines legales consiguientes.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 29 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 41 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28069efd67ccd0f5174d0be96d5d67fc461d4a48e4428d2a89baa968

Ocebea15

Documento generado en 25/07/2021 09:18:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00041 01

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso¹, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y atendiendo lo previsto por la Corte Constitucional en sentencia C- 454-2015 y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en STL1622- 2017, **se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta** de la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro del proceso ordinario de única instancia de Arnoldo Salguero Ortiz contra Administradora Colombiana de Pensiones, dado que resultó totalmente adversa a los intereses del actor.

¹ Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ejecutoriado este proveído, como quiera que el grado jurisdiccional de consulta se concedió en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, conforme a su artículo 15, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 29 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 41 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59ebd3c37efb87c7bf8f32f75c64f7300f48672fb7192f7526abaf00a9
685769**

Documento generado en 25/07/2021 09:18:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00067 00**

De la revisión de lo actuado, observa el Despacho se incurrió en error al momento de proferir el auto del pasado 4 de septiembre de 2020, en atención a que esta decisión de admitir la demanda, una vez subsanada ya había sido tomada en proveído del 10 de julio de 2020.

Evidente resulta, que el Juez debe asumir la dirección del proceso ejerciendo el control de legalidad para corregir las irregularidades del proceso y sanear los vicios que puedan llegar a configurar nulidades (artículos 132 del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), y en esas condiciones, no puede pasar por alto el error en que se incurrió al momento de proferirse la providencia del 4 de septiembre de 2020, cuando en realidad corregida la demanda ya había sido admitida; aspecto que no puede reñir con la inmutabilidad de las providencias, menos pueden atar al juez y a la partes, ni puede ser causa de sucesivos errores e incluso para evitar nulidades futuras, así sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, en mi condición de Director del proceso procedo a subsanar el defecto anotado, pasando a dejar sin valor el mencionado pronunciamiento, teniendo para todos los efectos legales el auto admisorio de la demanda del 10 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **resuelve:**

Primero. - **Declara** sin valor y efecto el auto de fecha 4 de septiembre de 2020, dejando para todos los efectos legales el auto admisorio de demanda del 10 de julio de 2020, por las razones que se expresan en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo. - Cumplidos los trámites de notificación del anterior auto admisorio de la demanda a la demandada Clínica Martha S. A., conforme a los efectos del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin pronunciamiento alguno, se tiene por no contestada la demanda que en su contra sigue Yury Gutiérrez Flórez.

Fijar la hora de las 9:15 a.m, del día dieciocho (18), del mes de febrero del año 2022, para realizar la audiencia de conciliación, decisión sobre excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de conformidad con el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho *“...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

Tercero. Atendiendo los motivos y hechos en que se funda la solicitud de medidas cautelares sobre las graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones por la demandada, se procede a citar para la audiencia del artículo 85 A Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la hora de las 3:00 p.m, del día seis (6), del mes agosto, del año en curso.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho *“...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 29 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 41 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f37bde758c0512203608e5b63556a564414f1060884db589545008e
42a6da9cc**

Documento generado en 25/07/2021 09:18:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00078 00**

Se reconoce personería al doctor Gabriel Alexander Galvis Martínez, como apoderado sustituto de la doctora Yurani Parada Quiroga, mandataria judicial del demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

De otro lado, se tiene a la doctora Catalina Bernal Rincón, como apoderada judicial del llamado en garantía Liberty Seguros S. A., en los términos y efectos conferidos por su representante legal señor Marco Alejandro Arenas Prado, en atención al memorial que obra en el expediente digitalizado.

Se tienen por contestada la demanda y llamado en garantía por parte de Seguros Liberty S. A., en atención al llamado que le hiciera Ecopetrol S. A.

De la revisión de lo actuado, se puede constatar que pasados seis (6) meses siguientes al llamado, no se logró la notificación del llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S. A., motivo por el cual, efectuada la advertencia el llamamiento se declara ineficaz.

Atendiendo los motivos y hechos en que se funda la solicitud de medidas cautelares sobre las graves y serias dificultades para el

cumplimiento oportuno de sus obligaciones por la demandada, se procede a citar para la audiencia del artículo 85 A Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la hora de las 3:30 p.m, del día once (11) del mes agosto del año en curso.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho *“...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*

Fijar la hora de las 9:15 a.m, del día primero (1), del mes de marzo del año 2022, para realizar la audiencia de conciliación, decisión sobre excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de conformidad con el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 29 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 41 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b31698236cabf5c56bb7bf79dfa35d9050a1e76168f45e0b6f7c712
b19e04a4**

Documento generado en 25/07/2021 09:18:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00098 00

Previa revisión de lo dispuesto en el auto del pasado 8 de junio de 2020, que negará el trámite del recurso de reposición y se dejara a disposición de la parte actora el expediente, se establece que no se encuentra pendiente ningún asunto por resolver; causa por la que se dispone, que la actuación retorne a la secretaría para los efectos legales que correspondan.

Cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez.

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d64fbb1175c4c4e3089f428a5bc80556ef8e2ae3bff2807c3fbb463ec
945a43f**

Documento generado en 25/07/2021 09:18:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00109 00

Dentro del presente asunto mediante auto del 10 de julio de 2020 fue admitida la demanda, sin que se hubiere adelantado gestión alguna para efectos de trabar la relación jurídico procesal con el demandado Alfonso Mana Alarcón, por lo que el proceso permaneció inactivo por tiempo aproximado de un año, en espera de ese acto procesal de parte.

Ante la falta de interés y decidía de la parte demandante, en atención a lo regulado en el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el juzgado **resuelve**:

Ordenar el archivo del proceso ordinario laboral **promovido** por Claudia Elena Banquet Acosta **contra** Alfonso Mana Alarcón, dejando por secretaria las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 29 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico

Nº 41 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f245e8a90ef0440a6b063a90a9f12c7185ae49df177efa392f527267b
4d62087**

Documento generado en 25/07/2021 09:18:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00120 00

En auto del pasado 10 de julio de 2020, el Juzgado determinó la falencia de las que adolecía el anexo de la demanda y se procedió a su inadmisión concediendo a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para su corrección, advirtiéndole su rechazo, término que feneció sin pronunciamiento alguno de la parte interesada, causa por la cual se dispone el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 29 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 41 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cf37a8d9bcc6cadf1dff589a1bec55478e0325b291f9bbadc239f223
eef84c3**

Documento generado en 25/07/2021 09:18:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00125 00

Se reconoce personería al doctor Jesús Guillermo Gamboa Rojas, como apoderado judicial de la demandada Entretenimiento Santander S. A. S., en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal María Eugenia Araujo Cárdenas, conforme al poder anexo digitalizado.

Se tiene por contestada la demanda por la demandada Entretenimiento Santander S. A. S., que en su contra sigue la señora Lina Marcela Gallego Sánchez.

Se requiere al promotor del trámite a efectos de gestionar la notificación de la demandada J. E. S. A. S., so pena de dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 29 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico

Nº 41 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2662c22e57386cc65438c51fc78a87b68120e1ce898a4fb60384aa2f
9b4f3b0**

Documento generado en 25/07/2021 09:18:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00270 00**

El señor Wilson Alfredo Rivas Timate, quien se anuncia como Analista Jurídico de Coomeva EPS - Zona Centro, deja en conocimiento y a disposición del proceso copia de la Resolución No. 006045 de 2021 del 27 de mayo de 2021, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS S.A., solicitando la suspensión del proceso, con cita del artículo 3º. que regula las medidas preventivas obligatorias, con el deber de notificar al Agente Interventor designado, so pena de nulidad.

Apreciación que comparte el Despacho al confrontar la resolución que hoy hace parte del proceso, toda vez que en su parte resolutive, literal d) del artículo 3º se advirtió que no se pueden continuar procesos contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial Liquidador, so pena de nulidad; designando en el artículo 6º para tal fin al señor Felipe Negret Mosquera, de quien se prueba tomó posesión el 28 de mayo de 2021.

Al revisar el proceso, se puede observar que el auto admisorio de la demanda del 13 de noviembre de 2020, la gestión de notificación se ejecutó el 10 de junio de 2020, al correo electrónico de la demanda

Coomeva EPS S. A., con destino a los representantes legales quienes ya se encontraban separados del cargo.

Así las cosas, se dispone que la relación jurídico procesal se haga con la notificación personal del auto admisorio de la demanda con su actual representante legal designado Agente Especial Felipe Negret Mosquera.

En esas condiciones, por los motivos expuestos no se origina causa legal para disponer la suspensión del proceso, ni estamos dentro de las previstas en el artículo 161 del Código General del Proceso (común acuerdo o prejudicialidad).

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 29 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico

N° 41 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f647ae84c39655fbc07e7a5326cd0e8f25cbcd615095445d438cc969
5665194a**

Documento generado en 25/07/2021 09:18:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00168 00**

Se reconoce personería a la doctora Sandra Lirley Amaya Pedraza, como apoderada judicial de los demandados persona jurídica ESTARTER S. A. S., representada por el señor Jairo Poveda Cuervo y a este como persona natural, en los términos y para los efectos conferidos conforme a las facultades contenidas en los memoriales poderes anexos digitalizados.

Tener a los demandados sociedad ESTARTER SAS y persona natural Jairo Poveda Cuervo, notificados del auto admisorio de la demanda del 8 de junio de 2021, por conducta concluyente, cumplidas las previsiones del artículo 301 del código General del Proceso, como concomitante se tiene por contestada la demanda que en su contra sigue el doctor Miguel Ángel Ávila Sierra.

Ahora bien, advierte el Despacho, que persiste la falta de notificación de la demanda Sandra Johanna Baquero Ramírez, adelantados los procedimientos de notificación de la manera tradicional y de la forma como lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin que fuera posible notificarla de manera personal del

auto admisorio del 8 de junio de 2021, se dispone su emplazamiento que deberá realizarse en la forma prevista en el artículo 10 del mismo decreto, en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, sin necesidad de publicación en un medio escrito y únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De conformidad con el numeral 7. del artículo 48 del Código General del Proceso, se les designa como Curador ad litem (Defensor de Oficio), al doctor (a) Arnold David Firavitiba Zapata C.C No 1'010.214.938, T.P No 287.406 y e-mail abogadoconsultorempresarial@gmail.com o carrera 8 No 16- 21 Oficina 805 de Bogotá, para que la represente en este asunto.

Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 29 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico

Nº 41 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf62a4e4e8fe39eb9a990cbc3d6e002b1fef3174413023f7f4e7ba43e
af1f1d3**

Documento generado en 25/07/2021 09:19:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00223 00**

Avocar el conocimiento del presente proceso ordinario seguido por Tatiana Alejandra Villalabos Carrillo Contra Diana Marcela De La Fuente Palacios, el que se dispone su trámite por el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

En atención a lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

De la reforma de la demanda, en atención a lo regulado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, se corre

traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para su contestación.

Suministrar a las partes, quienes se encuentran debidamente representadas, el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan estar conforme a derecho en el proceso.

Cumplido lo anterior, retornar las diligencias al Despacho para seguir el curso normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 29 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 41 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04f152a00cb57b18d2abe87942131b99afa97e9c276be2f5e374ca51
9ad9b21f**

Documento generado en 25/07/2021 09:19:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00228 00**

Advierte el Juzgado que de conformidad con el artículo 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, por el cual se establecen las reglas de competencia en los procesos contra los departamentos, se tiene que ***“será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía.”*** Negrilla del Juzgado.

De donde salta a la vista que la presente demanda ordinaria de primera instancia del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, administrado por la Fiduciaria La Previsora S. A. contra Departamento del Vichada, secretaria de Salud del Vichada y Municipio de la Primavera, Vichada, no es de competencia de este Juzgado, si no del Juzgado Promiscuo del Circuito con sede en Puerto Carreño, capital del Departamento del Vichada.

En ese orden de ideas, se rechaza la demanda y por competencia se ordena enviar el proceso al Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 29 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 41 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bf6c2b84b39281b21c1d1ed3a45d71e8102cd79b7ea2423c2e2886
43248e36a**

Documento generado en 25/07/2021 09:19:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de Julio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00233 00**

Se reconoce personería al doctor Eduardo Yanolu Merchán López, como apoderado judicial del demandante señor Abel Ayala Pite, en los términos y para los efectos del mandato conferido contenidos en el memorial poder digital que hace parte de los anexos del expediente.

Se carece de medio de prueba que acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitiera copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del Departamento demandado o se hiciera en físico; igualmente, no se indica expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado para efectos de establecer si coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

Conforme a las anteriores deficiencias anotadas, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazo.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo

electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 29 de julio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 41 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f8d220b10a83e47cfe56da36afaf8b9fc2294c61bdb368689e0db9e7
6266cab**

Documento generado en 25/07/2021 09:19:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**